



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).

Radicado No. : 81 001 2339 000 2015 00022 00
Convocante : Iván Danilo León Lizcano
Convocado : Departamento de Arauca
Acción : Conciliación Extrajudicial
Providencia : Auto que aprueba conciliación extrajudicial

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca sobre el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 23 de abril de 2015.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación

El 20 de noviembre de 2014 se radicó ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, solicitud de conciliación extrajudicial, en la que Iván Danilo León Lizcano convocaba al Departamento de Arauca (fl 1-9, c. 01).

Dentro de los **hechos** que se invocaban, expresó que actuó como apoderado del Departamento de Arauca en el proceso radicado 81 001 23312 002 2004 270 contra la Rama Judicial, que culminó con la sentencia del Tribunal Administrativo de Arauca condenando a la demandada a pagarle al Departamento de Arauca la suma de \$1.319.749.200, que debía ser indexada.

Expone que en segunda instancia y sobre una liquidación de la sentencia de \$2.353.275.10, las partes conciliaron ante el Consejo de Estado por \$1.882.620.080, valor que correspondió al 80% de la condena impuesta.

Agrega que los honorarios que le corresponden por su representación judicial del Departamento de Arauca en dicho proceso, ascienden a \$752.904.248.



Como **pretensiones**, solicita el pago de \$752.904.248, derivado del contrato de mandato y que corresponde al 40% de la suma conseguida a favor de la entidad convocada.

2. Acuerdo Conciliatorio

El 23 de abril del 2015, entre convocante y convocado se logró acuerdo conciliatorio, dentro del cual convinieron que se reconozca el 20% sobre \$1.938.529.906,16 valor de la indemnización a pagar a favor del Departamento de Arauca (liquidada a 13 de abril de 2015), es decir que se concilie por la suma de \$387.705.981,23. Dichos dineros se pagarán dentro del mes siguiente, en que se haya aprobado por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa la presente conciliación prejudicial (fls 167-168, c. 01).

3. El acuerdo conciliatorio se obtuvo ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca el 23 de abril de 2015 (fls 167-168, c. 01).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en las aplicables para el caso, leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), nuestro ordenamiento jurídico incentiva el uso de la conciliación como mecanismo para solucionar los conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Arauca², en reiterada jurisprudencia:

- Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Una de las sentencias más recientes es la del 13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoza, rad. 07001233100020040027001, 34.018; otras: 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

² Entre otras, providencia del 12 de diciembre de 2013, rad. 81001 2331 002 2010 00038 00.



- Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- La debida representación de las personas que concilian.
- Tener facultad para conciliar.
- La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena -en caso del trámite extrajudicial- en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, encuentra la Sala que el tema que se controvertía en el caso de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se hubiera debatido judicialmente a través de la acción o del medio de control de controversias contractuales (fl. 5, 167, c.01); para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de dos (2) años (art. 164, num. 2, lit. j, subnum. V, CPACA), que teniendo en cuenta que el último acto procesal en el expediente radicado 07001 2331000 20040027001, 34.018 se produjo el 13 de febrero de 2015, notificado el 24 de ese mismo y año (fl. 156-165, c.01), mientras que el trámite conciliatorio se radicó incluso antes de proferirse dicho acto, el 20 de noviembre de 2014 (fl 1-9, c. 01), por lo cual no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad; luego, se cumple con este requisito.



2.2. Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica: dentro de las acciones o medios de control que se interponen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que pertenecen a esta naturaleza, por cuanto se persiguen reclamaciones indemnizatorias pecuniarias, se encuentran las de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), de reparación directa (ART. 140, CPACA) y de controversias contractuales (art. 141, CPACA); el presente proceso se tramitó en virtud de la tercera de ellas, siendo el derecho debatido de clara estirpe económica, pues se discuten y reclaman sumas de dinero, por lo que también se cumple con la exigencia legal.

2.3. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su representante legal, conforme con los poderes otorgados (fl. 139-142, c.01), y el convocante es una persona natural, que actuó por sí mismo (fl. 1-9, 167-168, c.01).

2.4. Tener facultad para conciliar³: Observa la Sala que las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia de conciliación; la entidad estatal por su respectiva apoderada, quien estaba investida de la facultad de conciliar, y el convocante por sí mismo, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido (fl. 139, 167-168, c.01).

2.5. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de una acción o medio de control contractual, cuyas pretensiones están encaminadas a obtener el pago de los honorarios profesionales que por representación judicial dentro del proceso de reparación directa radicado 07001 2331000 20040027001, 34.018, adelantado en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Arauca y en segunda instancia ante el Consejo de Estado, que el convocante considera le debía el Departamento de Arauca, se encuentra que se trata de un derecho económico sobre el cual no existe disposición legal que impida su disposición.

Por el contrario, en tratándose de controversias contractuales, la Ley 80 de 1993 autoriza de manera expresa el recurrir a la conciliación, y así lo establece en el artículo 68, que dispone que *"De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los*

³ El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoza, rad. 07001233100020040027001, 34.018).



contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción. Parágrafo. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada", mientras que el artículo 69 prescribe que "De la Imprudencia De Prohibir La Utilización De Los Mecanismos De Solución Directa. Las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales. (...)".

De manera que al ser éste un asunto que por ley es susceptible de conciliación, se acredita el cumplimiento del citado requisito, considerando además, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.6. Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial: En el expediente de este trámite conciliatorio está acreditado que el Departamento de Arauca le otorgó poder a Iván Danilo León Lizcano para que adelantara el proceso de reparación directa 2004-270, contra la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura (fl. 10, c.01).

También está probado que el proceso citado terminó en su primera instancia con sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 15 de febrero de 2007, mediante la cual se condenó a la entidad demandada a pagarle al Departamento de Arauca la suma de \$1.319.749.200 (fl. 45-76, c.01).

Durante el trámite en la segunda instancia, las partes promovieron y obtuvieron un acuerdo conciliatorio el 27 de noviembre de 2014, a través del que la Rama Judicial se obligó a pagarle al Departamento de Arauca, el 80% del valor de la condena impuesta en la providencia de primera instancia, debidamente indexada al momento de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo, pago que se efectuará dentro de los 10 meses siguientes a dicha ejecutoria e intereses de los artículos 176 y 177 del C.C.A; la concertación lograda fue aprobada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, el 13 de febrero de 2015 (fl. 130-132, 153-165, c.01).

Está demostrado que el Comité de Conciliación del Departamento de Arauca, luego de un inicial valor estimado de lo que recibiría por el



proceso (fl. 143, c.01), conceptuó que era viable conciliar con el convocante por la suma de \$387.705.981.23 (fl. 166, c.01).

Finalmente, el 23 de abril del 2015 y ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, entre convocante y convocado se logró el acuerdo conciliatorio, por el cual el Departamento de Arauca se obligó a pagarle a Iván Danilo León Lizcano, la suma de \$387.705.981,23, dentro del mes siguiente a la fecha que se haya aprobado por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa la presente conciliación prejudicial (fls 167-168, c. 01).

Lo anterior permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó el Departamento de Arauca para con Iván Danilo León Lizcano, se respaldó en decisión judicial ejecutoriada proferida por el Consejo de Estado, sobre prueba obtenida de manera legal, es idónea y suficiente para la suma y conceptos fijados, la entidad estatal no alegó que había efectuado pagos sobre los honorarios que se le cobran, que el convocante ejecutó los servicios de representación judicial de manera exitosa al obtener sentencia y acuerdo sobre la misma favorable al Departamento, se aplicó sobre el valor que recibirá la entidad territorial el porcentaje del 20%⁴ como honorarios a pagar, cifra que se considera razonable por tratarse de un proceso ordinario que ya llevaba 11 años de trámite, la que a su vez fue analizada en diversas oportunidades por el órgano colegiado de la entidad estatal (fl. 143, 166, c.01) encargado de conceptuar en este tipo de asuntos, y que fue acordada por el convocante y la convocada en ejercicio de la libre autonomía de la voluntad de las partes para obligarse⁵, por lo cual se encuentra probado este requisito de la conciliación.

2.7. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien. Si bien se planteó en el documento de convocatoria que en caso de no llegarse a un acuerdo el proceso versaría sobre una controversia contractual, derivada del contrato de mandato de representación judicial (fl. 10-155, c.01), a la misma decisión de legalidad y de cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo se llega si se optara por el Juez Contencioso Administrativo en virtud del principio *iura novit curia* por la vía de reparación directa sobre la pretensión de enriquecimiento sin causa ante un alegato de haberse prescindido de la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se fijaran las condiciones de la

⁴ La Resolución 001 de 2013 del Colegio Nacional de Abogados, al fijar las tarifas en los años 2013-2014 (en éste último se presentó la solicitud de conciliación) estima (num. 16.25) el porcentaje de honorarios del 30% en los procesos de reparación directa.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, C.P. Pedro Alonso Sanabria, rad. 2011-0676, enero 22 de 2015.



representación judicial que se encomendaba y como lo establecen las normas jurídicas de contratación estatal, como el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Para este último escenario, se verifica que tampoco ha operado la caducidad de la acción, pues el lapso para ésta es el mismo que para la de controversias contractuales, también se trata de acción y de derechos de naturaleza económica, se acreditó la debida representación de las personas que concilian, existe la facultad para conciliar y la capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes, lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite conciliatorio, el acuerdo sea legal, el valor a pagar es meramente compensatorio y no involucra conceptos de frutos civiles o intereses u otro de carácter indemnizatorio, al tiempo que se advierte que se imponía la necesidad de la defensa de los intereses públicos para rescatar las altas sumas de dinero que estaba perdiendo el erario departamental, con lo cual se considera que en un posible proceso por la reclamación del pago de los servicios prestados, el Departamento de Arauca podía resultar vencido, máxime cuando así lo posibilita la actuación judicial surtida por el convocante, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado y los criterios que sobre ella se han expuesto en nuestra Alta Corte⁶.

Y ello es así, porque al tiempo que la entidad estatal recuperó la alta suma de \$1.938.529.906.16, no puede tolerarse la existencia de un Estado perverso, que pretende enriquecerse y cumplir sus obligaciones a costa del patrimonio de particulares que no están obligados jurídicamente a darle gratis lo entregado al Estado, y que su intención no fue hacerle un regalo. Máxime cuando no parece que el Estado tampoco lo pidió como regalo, sino que lo hizo a sabiendas y con la convicción que tenía que pagar y que el particular no puede asumir la carga de perder su patrimonio sin tener la obligación jurídica para ello. A ello se suma que la situación presentada con el convocante fue aceptada por las administraciones departamentales de 2003-2007, 2008-2011, 2012-2015 y que la decisión de conciliar fue adoptada por las personas que integran el Comité de Conciliación, y no fue de una sola persona; fue de varias,

⁶ Se ha tenido en cuenta la sentencia de unificación sobre el tema, proferida por el Consejo de Estado (M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 19 de noviembre de 2012, rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01 24897), así como el bien fundamentado salvamento de voto de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo respecto de la imperiosa obligación de hacer válidos los criterios de equidad, buena fe, confianza legítima, y sentencias posteriores en donde se indica la posibilidad de otras causales de excepción adicionales a las de la primera citada; así como sentencias de la Corte Constitucional (T-313 de 2006).



que actuaron en varios momentos, con lo cual se descarta cualquier indebido interés particular o manipulación fraudulenta, máxime cuando el representante legal que hace las comprobaciones para conciliar, no era quien estaba al frente de la entidad cuando se requirieron los servicios de representación judicial; todas éstas circunstancias denotan el absoluto convencimiento sobre la certeza del servicio recibido, la necesidad del mismo y el beneficio que obtuvo la entidad.

En el proceso se puede evidenciar de la conducta de las partes y de la de los servidores públicos que intervinieron en todos los momentos de los hechos reclamados, que no se prueba ni evidencias siquiera, la presencia de mala fe, no hay sobrecostos, no hay detrimento patrimonial del erario de la entidad, no hay cobros por algo no prestado, no se aprecia que el convocante actuó para lucrarse indebidamente, ni que los servidores públicos lo hicieron para lucrarse personalmente o en favor de terceros, los servicios se necesitaban, eran indispensables para la entidad estatal y no obedecían a caprichos u otras motivaciones ilegales, los servicios recayeron en bienes de la entidad, los servicios los solicitaron, recibieron y certificaron las personas responsables del Departamento de Arauca y fueron revisados y aprobados por otros distintos. Estas precisiones son importantes, porque con cualquiera de ellas que en contrario hubieran aparecido en el trámite o al menos se hubieran insinuado, la conciliación se improbaría.

Conforme con lo expuesto, y teniendo en cuenta además que al expediente se allegó el concepto del Comité de Conciliación en el cual se recomendaba llegar a un acuerdo (fl. 166, c.01), se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Por otra parte, se observa que el Departamento de Arauca logró conciliar con el convocante por la suma de \$387.705.981.23, la que deberá pagar dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; es decir, el acuerdo se hizo por un monto inferior a aquél que permiten las tarifas del Colegio Nacional de Abogados, y también por el pretendido en la convocatoria a la entidad estatal, que si bien en este caso no ata esa suma ni a la entidad ni al Juez en caso que el proceso llegue a la Rama Judicial pues fue fijada de manera unilateral y muy por encima de lo razonable y proporcional, sí evidencia que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses del Estado; antes bien, los análisis que debió hacer el Departamento le pudieron advertir de la favorabilidad que el mismo reviste para la entidad estatal, por cuanto logró concertar por



una suma que le permitía en esos análisis efectuar erogaciones menores a las que la podía obligar un proceso de cobro de honorarios.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente a la suma de \$387.705.981.23, precisada de manera concreta como aparece en el acta de la audiencia de conciliación, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectar al acuerdo obtenido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total el acuerdo conciliatorio que se pactó dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 23 de abril de 2015, a través del cual se convino que el Departamento de Arauca le pagará a Iván Danilo León Lizcano, como único valor, la suma de \$387.705.981.23, dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte convocante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

QUINTO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

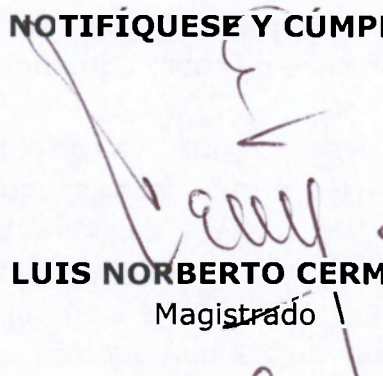
La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81001 2339000 2015 00022 00, convocante: Iván Danilo León Lizcano.


5:55 p.m.
22 MAY 2015

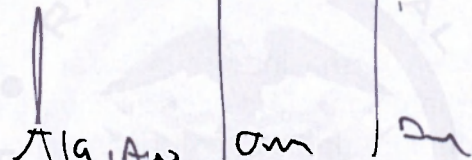


10
Proceso: 81 001 2339 000 2015 00022 00
Convocante: Iván Danilo León Lizcano

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado
Salvo Veto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura